



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 170/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Javier Degollado González y Alfredo Óscar España Ramos, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Chapala, Jalisco.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría de catorce de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>b) Oficio Número AGMO/M/S-1-0167-2017, suscrito por las presidentas de las comisiones de Desarrollo Municipal y de Gobernación del Congreso del Estado, así como su constancia de notificación practicada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete al Presidente del Municipio promovente.</p> <p>c) Copia simple del acuerdo AL-1110-LXI-17, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, emitido por las comisiones de Desarrollo Municipal y de Gobernación del Congreso del Estado.</p>	<p>027466</p>

Los documentos anteriores se recibieron el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste: *[Firma]*

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil diecisiete.

Con el escrito de demanda y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hacen valer Javier Degollado González y Alfredo Óscar España Ramos, quienes se ostentan como Presidente y Síndico el Municipio de Chapala, Jalisco, respectivamente, contra el Congreso de dicha entidad federativa, los presidentes de la Mesa Directiva y de las comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal, así como del servidor público Manuel Rivera Padilla, en la que impugnan lo siguiente:

"De las Autoridades H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO DESIGNADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO Y LOS C.C. PRESIDENTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, señaladas como responsables citadas en líneas anteriores SE RECLAMA LA INVALIDEZ de los puntos siguientes:

A. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA (sic), INFUNDADA E ILEGAL EMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17 EN LA SESIÓN DEL 17 DE MARZO DEL AÑO 2017, TOMADO EN LA CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, en virtud de que la aprobación del ACUERDO de referencia resulta ser contrario y violatorio a la Constitución General del País, la relativa también a la Constitución Estatal, a las leyes ordinarias estatales aplicables, y de la soberanía municipal, por

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 170/2017

virtud del cual se determinó incoar el procedimiento de ejecución para suspender por quince días (sic) sin goce de sueldo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, para designar como Comisiones instructoras a la de Gobernación y de Desarrollo Municipal, sin haber satisfecho en forma completa la instrucción, es decir, la aprobación del acuerdo legislativo reclamada, en ninguna de sus partes establece que se debe notificar al Pleno del Ayuntamiento como Superior Jerárquico, lo cual al decidir sobre la procedencia del procedimiento de que se 'emplace' al Presidente Municipal en lo personal, se origina la invalidez de dicha aprobación por generar un procedimiento viciado de nulidad, de ahí la reclamación de este acto por resultar inconstitucional desde su origen.

B. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA (sic), INFUNDADA E ILEGAL EMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17 EN LA SESIÓN DEL 17 DE MARZO DEL AÑO 2017, TOMADO EN LA CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, en virtud de que la aprobación del ACUERDO de referencia resulta ser contrario y violatorio a la Constitución General del País, la relativa también a la Constitución Estatal, a las leyes ordinarias estatales aplicables, y de la soberanía municipal, por virtud del cual se determinó como Comisiones instructoras a la de Gobernación y de Desarrollo Municipal, sin haber satisfecho el apartado 1 uno del Artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el cual exige previamente como acto procesal la ratificación de la queja o denuncia como requisito de procedibilidad y de validez para admitirla como procedente y luego entonces turnarla a las Comisiones que la misma ley orgánica establece, en razón de que no hace distinción de ninguna índole en el sentido de (sic) las autoridades están exentas de realizar la ratificación de la queja o denuncia, de ahí la reclamación de este acto por resultar inconstitucional desde su origen.

C. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA (sic), INFUNDADA E ILEGAL EMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17 EN LA SESIÓN DEL 17 DE MARZO DEL AÑO 2017, TOMADO EN LA CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, en virtud de que la aprobación del ACUERDO de referencia resulta ser contrario y violatorio a la Constitución General del País, la relativa también a la Constitución Estatal, a las leyes ordinarias estatales aplicables, y de la soberanía municipal, por virtud del cual se determinó como Comisiones instructoras a la de Gobernación y de Desarrollo Municipal, con el objeto de que aplique la suspensión por un plazo de 15 días sin goce de sueldo al Presidente Municipal, el que resulta ser nulo de pleno derecho por adolecer de todos los requisitos esenciales del DEBIDO PROCESO, sin haber respetado las formalidades obligatorias que toda autoridad debe observar y hacer cumplir, pues previamente a incoar todo procedimiento se debió legitimar la (sic).

D. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA (sic), INFUNDADA E ILEGAL INSTRUCCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17 EN LA SESIÓN DEL 17 DE MARZO DEL AÑO 2017, TOMADO EN LA CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, porque existen violaciones fundamentales (sic) la Constitución General del país como a la local del Estado de Jalisco; así como a las leyes secundarias cuya aplicación se correlacionan en el presente asunto, porque es inadecuada la aprobación ejecutada en el sentido de no haberse cerciorado los legisladores de los efectos legales que todo acto de (sic) debe contener para su validez, pues se actuó en contravención a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de ahí la reclamación de este acto por resultar inconstitucional desde su origen.

E. LA INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADA, ARBITRARIA APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO AL-1110-LXI-17 POR PARTE DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2017, toda vez que adolece de las formalidades esenciales del DEBIDO PROCESO, que todo acto de



autoridad debe contener para generar cualquier procedimiento en el ejercicio de sus funciones, las cuales no son potestativas, antes bien son obligatorias en cuanto a su observancia para dotar de legalidad y certeza jurídica el actuar de cualquier autoridad o cuerpo colegiado investido de facultades de órganos instructores para impartir justicia, pues es de orden público y deben estar acorde a las reglas procedimentales de su creación, promulgación y observancia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

F. LA VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 35 fracción 1, (sic) 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, haciéndola consistir en el sentido de que en la Sesión del 17 de Marzo del Año 2017 indebidamente aprueban se instruya como 'instructoras' a las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal, sin previamente existir ni causa ni motivo debidamente en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, haciendo caso omiso del estudio y deliberación que debió hacerse, pues no es la forma correcta la decretada en este caso; pues se debió notificar a la totalidad de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento para concederles el derecho de audiencia y defensa sobre la suspensión del funcionario municipal ya citado, pues con esas ilegalidades se pone en riesgo el Orden social, político, económico y administrativo respecto del desarrollo de las actividades del Órgano de Gobierno elegido, determinación que resulta totalmente inconstitucional, porque para dichas irregularidades denunciadas debió haberse soportado en un dictamen que debiera contener la justificación o improcedencia para cada una de ellas y así haber respetado el contenido de los artículos antes invocados y que se reclaman violados así como las leyes estatales expedidas con anterioridad al hecho.

G. Así mismo se reclama LA INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADA, ARBITRARIA violación, dada los inminentes actos de ejecución **EN CUANTO A LA INMINENTE APROBACION DEL DICTAMEN DE SUSPENSION POR 15 DIAS SIN GOCE DE SUELDO**, que pretende (sic) llevar a cabo las autoridades señaladas como responsables a través de las comisiones legislativas de Desarrollo Municipal y de Gobernación por conducto de sus funcionarios subalternos con el objeto de materializar las violaciones a los principios constitucionales y de las leyes ordinarias además le reclamo todas y cada una de las violaciones procesales y de las garantías constitucionales derivadas de la parcialidad con la cual efectuó el **ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO AL-1110-LXI-17 POR PARTE DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2017**, porque acredita que no tenía otro efecto que violar el orden constitucional y por ende el interés social con los perjuicios ocasionados al desarrollo municipal con la intención de evitar que el Pleno del Ayuntamiento estuviera en opción de proteger los derechos y las garantías Constitucionales del Presidente Municipal como representante electo por sufragio directo del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, ya que en ningún momento fuimos informados y notificados del supuesto acuerdo emitido por Pleno del H. Congreso del Estado para que se aprobara iniciar el procedimiento de suspensión hasta por 15 días sin goce de sueldo, hechos de los cuales se reclama su ilegalidad, inconstitucionalidad e improcedencia.

De las Autoridades: **C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO** señalados como responsables citados en líneas anteriores **SE RECLAMA LA INVALIDEZ** de los puntos siguientes:

a) **EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE, ARBITRARIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; bajo expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)** el que resulta ser nulo de pleno derecho por adolecer de todos los requisitos esenciales del **DEBIDO PROCESO**, sin haber respetado las formalidades obligatorias que toda

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

autoridad debe observar y hacer cumplir, pues previamente a incoar todo procedimiento deben cerciorarse si existe documentalmente la ratificación de la queja o denuncia para luego entonces dar cuenta mediante un proveído expreso de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales y radicar el inicio del procedimiento, como resulta ser la omisión de notificar al quejoso de la existencia de dicha ratificación es por consecuencia que resulta irracional e incongruente y violatorio de los derechos fundamentales, humanos y constitucionales en mi perjuicio del acto que se reclama.

b) EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE, ARBITRARIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; bajo expediente (sic) número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC) el que resulta ser nulo de pleno derecho porque el Pleno del Ayuntamiento no ha sido llamado al mismo con todas las formalidades de ley, en razón de que el Órgano Colegiado Municipal no ha sido notificado en forma personal como es un requisito ineludible para la legalidad del procedimiento. Lo cual trae como consecuencia la violación a todos los requisitos esenciales del DEBIDO PROCESO, aún más la de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales en perjuicio de Javier Degollado González, del acto que se reclama.

c) EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE, ARBITRARIO seguimiento que se le ha dado al procedimiento administrativo incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; bajo expediente número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC) cuando resulta que no ha sido llamado con todas las formalidades de ley ni el Presidente Municipal ni el Pleno del Ayuntamiento, al mismo y se ha llevado a cabo una audiencia a las 10:00 diez hora (sic) del día 25 veinticinco de Mayo del año 2017, con el objeto de desahogar pruebas en términos del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, cuando no he (sic) no se cumplimentó la notificación primaria de llamamiento a juicio con las formalidades del debido proceso, es por consecuencia que resulta irracional e incongruente y violatorio de los derechos fundamentales, humanos y constitucionales en perjuicio de Javier Degollado, el acto que se reclama.

d) EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE, ARBITRARIO Y EMINENTE DICTAMEN QUE PRETENDEN EMITIR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE GOBERNACIÓN Y DE DESARROLLO MUNICIPAL, dentro del procedimiento administrativo incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; bajo expediente número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC) con el objeto de que aplique la suspensión por un plazo de 15 días sin goce de sueldo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; el que resulta ser nulo de pleno derecho por adolecer de todos los requisitos esenciales del DEBIDO PROCESO, sin haber respetado las formalidades obligatorias que toda autoridad debe observar y hacer cumplir, pues previamente a incoar todo procedimiento deben cerciorarse si existe documentalmente la ratificación de la queja o denuncia para luego entonces dar cuenta mediante un proveído expreso de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales y radicar el inicio del procedimiento, como resulta ser la omisión de notificar al quejoso de la existencia de dicha ratificación es por consecuencia que resulta irracional e incongruente y violatorio de los derechos fundamentales, humanos y constitucionales en perjuicio el acto que se reclama.

e) LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA, INFUNDADA E ILEGAL OMISIÓN de no haber notificado tanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; ni al Pleno del Ayuntamiento en primer término con todos los documentos en copias del expediente número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC), luego entonces poner a disposición dicho expediente para los efectos de estar en posibilidades de preparar el ofrecimiento y desahogo de prueba, lo cual para el remoto caso de que las autoridades señaladas como responsables de los actos reclamados de invalidez e inconstitucionales (sic), argumenten haber cumplido con las



formalidades del DEBIDO PROCESO, lo acrediten con las constancias necesarias pues el procedimiento ya citado resulta ser contrario y violatorio a la Constitución General del País, la relativa también a la Constitución Estatal, a las leyes ordinarias estatales aplicables, y de la soberanía municipal, al ser carente del estudio, análisis, debate con los razonamientos correspondientes respecto del acuerdo legislativo que le dio origen, resultando sorprendente la aprobación en forma por demás ilegal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

f) LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 226 APARTADO 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, dada la omisión del estudio, análisis, debate, oficioso por parte de las comisiones Legislativas, en el sentido de cerciorarse si estaba precedida de la ratificación prevista en este artículo por las autoridades o personas denunciantes o quejas, pues ante el pleno desconocimiento de las actuaciones del procedimiento administrativo (sic) expediente número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC), se acreditan las ilegalidades reclamadas de invalidez; apartado 1 del numeral 226 de la ley referida con antelación que no fue cumplida ni aplicada en perjuicio del Presidente Municipal y del Pleno de Chapala, Jalisco, de ahí la reclamación.

De las Autoridades: **C. MANUEL RIVERA PADILLA EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO CON OFICIO DE HABILITACIÓN (como notificador) LXI-SG-288/2017 DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2017 DE LA SECRETARIA GENERAL (sic) H. CONGRESO DEL ESTADO**, señalados (sic) como responsables (sic) citados en líneas anteriores **SE RECLAMAN (sic) LA INVALIDEZ** de los puntos siguientes:

a) La inconstitucional, ilegal e indebida notificación que haya levantado (de la cual se desconoce su contenido) sin haberse realizado en forma personal tanto como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y al Pleno del Ayuntamiento del procedimiento administrativo (sic) expediente número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC) en el pretendido cumplimiento del **ACUERDO LEGISLATIVO 1110-LXI-17**, emitido por el H. Congreso de Jalisco y ordenada por las Comisiones Legislativas de Gobernación y de Desarrollo Municipal, por carecer de la certeza jurídica de haberse cerciorado que la persona con quien haya entendido la diligencia era precisamente a quien iba destinada, de lo contrario su actuar está viciado de nulidad e invalidez que se reclama para todos los efectos legales correspondientes.

b) La inconstitucional, ilegal e indebida notificación realizada el día 18 de Mayo del año 2017 de la cual consta un acto de pretender dar por enterado al Presidente Municipal para que acuda a una audiencia prevista para las 10:00 diez horas del día 25 veinticinco de mayo del año 2017 sin haberse realizado en forma personal tanto como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y al Pleno del Ayuntamiento del procedimiento administrativo (sic) expediente número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC), en el pretendido cumplimiento del **ACUERDO LEGISLATIVO 1110-LXI-17**, emitido por el H. Congreso de Jalisco y ordenada por las Comisiones Legislativas de Gobernación y de Desarrollo Municipal, por carecer de la certeza jurídica de haberse cerciorado que la persona con quien haya entendido la diligencia era precisamente a quien iba destinada, de lo contrario su actuar está viciado de nulidad e invalidez que se reclama para todos los efectos legales correspondientes."

Con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

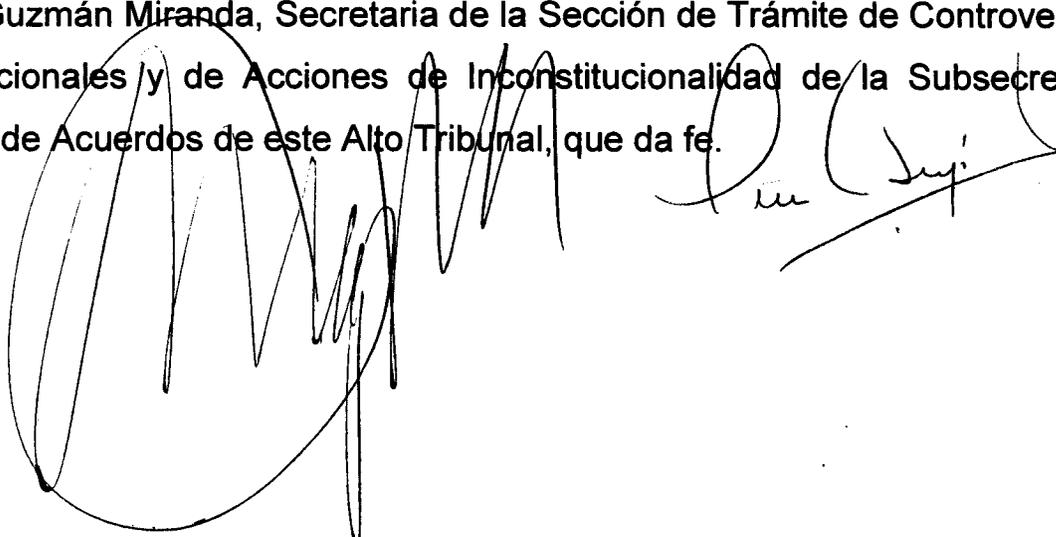
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente *******

para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 170/2017**, promovida por el **Municipio de Chapala, Jalisco**. Conste. *AS*

CASA



designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² Artículo 81 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].